

Madrid, 18 de junio de 2021

Para: Titulares de Escuelas Católicas
Directores de centros

EC12028

PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA

Estimados amigos:

El BOE del pasado 5 de junio de 2021 publicó la **Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia**, a cuyo texto podéis acceder en el siguiente enlace:

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/05/pdfs/BOE-A-2021-9347.pdf>

Esta ley orgánica, que cuenta con su articulado propio y además introduce modificaciones en la normativa estatal, que regula los diferentes aspectos de esta materia, se constituye como elemento angular para enfocar correctamente la protección de los menores y las personas en situación de vulnerabilidad en todos los ámbitos y, especialmente, en el ámbito escolar.

Debido a su importancia y a los efectos que va a desplegar en nuestros centros, hemos elaborado un extenso informe jurídico que podéis consultar en el siguiente enlace, y cuya lectura detenida os recomendamos:

<https://www.escuelascaticas.es/wp-content/uploads/2021/06/PROTECCION-A-INFANCIA-Y-ADOLESCENCIA-2021.pdf>

(Para acceder a esta sección debéis ser usuario registrado. Si no disponéis de las claves de usuario y contraseña, podéis solicitar unas nuevas en escuelascaticas@escuelascaticas.es).

No obstante, destacamos algunas de sus principales novedades de forma resumida:

1. EL CONCEPTO DE VIOLENCIA.

Se parte de una concepción de violencia frente a los menores en términos de máxima amplitud, definiéndose expresamente como (artículo 1.2 de la LOPIIAFV):

“Toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.”

De lo que se extraen las siguientes conclusiones:

- a) Se considera la comisión de actos violentos por acción (hacer), por omisión (no hacer) o por negligencia (actuar no ajustado al comportamiento propio y adecuado exigible en cada caso concreto de acuerdo con las circunstancias concurrentes).
- b) Esta comisión puede producirse por privación de derechos, amenaza o interferencia en el ordenado desarrollo físico, psíquico o social.
- c) Es indiferente la forma y medio de comisión.

Además, el propio artículo 1.2 de la LOPIIAFV establece un listado de comportamientos que, en todo caso, se consideran como violencia (listado que ha de entenderse no cerrado, pudiendo existir otros comportamientos que puedan ser calificados como tal si entran dentro del concepto general antes citado).

2. EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN.

La protección de los menores responde a una concepción global, prescindiendo de los límites físicos y jurídicos del Estado, de manera que su regulación se aplica en términos amplios (artículo 2 de la LOPIIAFV):

- a) Desde el punto de vista del “sujeto protegido”:
 - A los menores que se encuentren en territorio español, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa de residencia.
 - A los menores de nacionalidad española que se encuentren en el extranjero, en los términos establecidos por la normativa internacional en este ámbito, a través de las Embajadas y Oficinas Consulares.
- b) Desde el punto de vista del “sujeto protector”:
 - A todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que actúen o se encuentren (tengan domicilio social, sede de dirección efectiva, sucursal, delegación o establecimiento de cualquier naturaleza) en territorio español.

3. CRITERIOS GENERALES DE APLICACIÓN.

La Ley expone en su artículo 3 los fines a los que responde la nueva legislación, tomando como base el “interés superior del menor”, y fijando a continuación unos criterios de interpretación de este, con remisión a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 4 de la LOPIIAFV).

4. EL DEBER DE COMUNICACIÓN DE SITUACIONES DE VIOLENCIA.

Se trata de una de las novedades más importantes y de mayor trascendencia, dados los términos en que se configura. Dentro del mismo se pueden distinguir tres tipos:

- A) Deber genérico para toda la ciudadanía de comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de indicios de violencia ejercida sobre menores (artículo 15 de la LOPIIAFV).
- B) Deber cualificado para aquellos colectivos que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tienen encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de personas menores de edad, cuando se tenga conocimiento de una situación de violencia en el ejercicio de las funciones propias de la actividad que se desarrolla (artículo 16 de la LOPIIAFV).

Hay que destacar un matiz importante: en el deber genérico se habla de “advertir indicios”, mientras que para el deber cualificado la referencia es “tener conocimiento”; en ninguno de los dos casos se pide certeza, y jurídicamente, los indicios requieren un mayor grado de credibilidad que el mero conocimiento. En todo caso, la Ley señala que este deber de comunicación cualificado surge “por la mera comunicación de los hechos” por parte de los menores o adolescentes.

- C) Deber genérico de comunicar la existencia de contenidos ilícitos en Internet que constituyan una forma de violencia contra niños o adolescentes (artículo 19 de la LOPIIAFV).

5. OTRAS OBLIGACIONES EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.

La nueva Ley contempla prescripciones específicas para los centros educativos, que han de ser tenidas en cuenta por los mismos como elementos esenciales de su actividad, entre las que destacan, con carácter general:

- a) Consideración de los centros educativos como un entorno de socialización central en la vida de los menores.
- b) Establecimiento de los centros educativos como “entornos seguros” (artículo 31.3 de la LOPIIAFV), concepto que se define en el artículo 3 m)

de dicha Ley como *“aquel que respete los derechos de la infancia y promueva un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital”*.

- c) Desarrollo de medidas de prevención y detección precoz de la violencia en los centros educativos.
- d) Exigencia de protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, suicidio, autolesión y cualquier otra forma de violencia.
- e) Creación de la figura del Coordinador de bienestar y protección en todos los centros educativos, con una configuración básica que habrá de ser desarrollada por las administraciones educativas.
- f) Capacitación de los menores de edad en materia de seguridad digital.

6. COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS.

La LOPIIAFV recoge asimismo la atribución de competencias a las administraciones educativas sobre diversas cuestiones relacionadas con la protección de los menores frente a la violencia, entre las que destaca regular los protocolos de actuación contra el acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio y autolesión, así como cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley (artículo 34 de la LOPIIAFV); protocolos cuyo contenido a desarrollar se señala en la propia Ley.

7. LA CERTIFICACIÓN NEGATIVA DE ANTECEDENTES PENALES.

El capítulo II del Título V la LOPIIAFV contempla una regulación específica en relación a la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos (el antes denominado Registro Central de Delincuentes Sexuales), desarrollando y ampliando la protección de los menores a través del perfeccionamiento del sistema de exigencia del requisito de no haber cometido delitos contra la libertad o indemnidad sexuales o de trata de seres humanos para desarrollar actividades que supongan contacto habitual con menores.

8. ESTRATEGIA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA SOBRE LOS MENORES.

Se establece la elaboración de esta estrategia por parte de la Administración General del Estado, de ámbito estatal y con carácter plurianual, que se articula en los siguientes niveles de actuación (artículos 22 a 25 de la LOPIIAFV):

- a) Sensibilización mediante campañas y acciones concretas de información evaluables, destinadas a concienciar a la sociedad, y de forma específica, de sensibilización para promover un uso seguro y responsable de Internet.
- b) Prevención, con la consideración de prioritaria, a través del establecimiento de planes y programas con medidas específicas.
- c) Detección precoz de situaciones de violencia y que esta violencia pueda ser comunicada en los términos fijados en la propia LOPIIAFV.
- d) Atención al ámbito familiar, que se enfoca desde diversas perspectivas.

9. ENTRADA EN VIGOR Y DESARROLLO NORMATIVO.

La Ley Orgánica 8/2021 entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE, es decir, el día 25 de junio de 2021, salvo determinadas cuestiones para las que su entrada en vigor se difiere 6 meses, hasta el 25 de diciembre, entre ellas (Disposición final vigésima quinta):

- a) Las obligaciones referidas a la información que han de facilitar los centros educativos conforme a lo dispuesto en el artículo 18; no obstante, al establecerse que esa información se debe facilitar al inicio del curso escolar, en la práctica no sería exigible hasta el comienzo del curso escolar 2022-2023.
- b) La obligación de contar con un Coordinador de bienestar y protección, regulado en el artículo 35.

Asimismo, la Ley prevé que se dicten las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo de la ley y para acordar las medidas necesarias para garantizar su efectiva ejecución e implantación, así como la adecuación a la misma, en el plazo de un año, de las normas reguladoras estatales, autonómicas y locales que sean incompatibles con su contenido.

Finalmente se ha de tener en cuenta que las comunidades autónomas deberán regular los protocolos de actuación que deberán ser aplicados en todos los centros educativos independientemente de su titularidad, e igualmente deberán determinar los requisitos y funciones del Coordinador de bienestar y protección (respetando las que con carácter de mínimos se señalan en la Ley).

En consecuencia, habrá que estar pendiente de las nuevas normas que, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, se aprueben en los próximos meses.

Os recordamos que contáis con un informe jurídico detallado de las novedades introducidas por esta Ley Orgánica, que resulta necesario que conozcáis para poder aplicarlas correctamente.

En Escuelas Católicas estamos trabajando, mediante una comisión interdepartamental, para ofreceros una completa programación de cursos y

capacitación para llevar a nuestras escuelas la cultura del cuidado, tanto en lo pedagógico como en lo pastoral, de lo que os informaremos próximamente.

Para cualquier duda que os pueda surgir a este respecto, tenéis a la Asesoría Jurídica a vuestra disposición.

Un cordial saludo,


Pedro J. Huerta Nuño
Secretario General

Os recordamos que esta información es para vuestro conocimiento exclusivamente, y no está permitida la difusión a terceros ni en redes sociales